

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-536/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-536/2015**, interpuesto por René Muñoz Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de trece de agosto del dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-179/2015**; y.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el ciudadano recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los jefes delegacionales en el Distrito Federal.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

3. Cómputo distrital. El mismo siete de junio de dos mil quince, el XXXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó el cómputo correspondiente para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el ocho de junio siguiente, obteniendo los siguientes resultados:

Partido	Votos obtenidos
---------	-----------------

político	Con número	Con letra
	8,095	Ocho mil noventa y cinco
	7,450	Siete mil cuatrocientos cincuenta
	6,669	Seis mil seiscientos sesenta y nueve
	4,917	Cuatro mil novecientos diecisiete
	1,894	Mil ochocientos noventa y cuatro
	4,204	Cuatro mil doscientos cuatro
	1,988	Mil novecientos ochenta y ocho
	17,674	Diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro
	2,098	Dos mil noventa y ocho
	4,701	Cuatro mil setecientos uno
	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
	6	Seis
Votos para candidatos no registrados	273	Doscientos setenta y tres
Votos nulos	5,177	Cinco mil ciento setenta y siete

Votación total emitida	65,615	Sesenta y cinco mil seiscientos quince
-------------------------------	--------	--

4. Entrega de constancia de mayoría. El once de junio del año en curso el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró la validez de la elección y entregó la constancia a la fórmula de candidatos que obtuvieron el mayor número de votos.

5. Juicio electoral local. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral ante Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra del cómputo distrital y la entrega de constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal local XXXIX, integrándose el expediente TEDF-JEL-264/2015.

El veintitrés de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea.

6. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de julio del dos mil quince, René Muñoz Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal a fin de controvertir la sentencia recaída en el expediente TEDF-JEL-264/2015, integrándose el expediente SDF-JRC-179/2015.

7. Sentencia controvertida. El trece de agosto del año en curso la Sala Distrito Federal resolvió el juicio señalado, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio identificado como TEDF-JEL-264/2015.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional en el Distrito Federal, el diecisiete de agosto de esta anualidad, René Muñoz Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

2. Recepción. El dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, las constancias de publicación, así como los autos del expediente **SDF-JRC-179/2015**.

3. Trámite y sustanciación. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-536/2015** y ordenó su remisión a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-179/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³ resueltas por esta Sala Superior, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 630 - 632

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 627 - 628

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 625 - 626

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 617 – 619

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.
- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013⁵, resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 - 68

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-179/2015, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado como TEDF-JEL-264/2015, promovido por René Muñoz Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo distrital y la entrega de constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal local XXXIX.

Lo relatado en los párrafos precedentes permite establecer que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración.

El recurso fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo

1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, **habida cuenta que la demanda origen del juicio electoral, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-179/2015, emitió pronunciamiento alguno al respecto.**

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresó el actor, en los cuales en modo alguno se hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en el párrafo anterior, sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En el estudio del expediente del juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Regional responsable, dicho órgano jurisdiccional se centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por el impetrante, en los cuales, se insiste, no hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco se emitió consideración sobre esos tópicos.

En efecto, en la resolución reclamada, a foja trece, la Sala responsable consideró que el entonces actor en su primer agravio manifiesta que la resolución impugnada dejó de tomar en consideración que el acto impugnado lo constituía la entrega de la constancia de mayoría, ya que al existir un número mayor

de votos nulos, respecto a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, debía realizarse un recuento total de la votación, lo cual afectaba la certeza en el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Asimismo estimó que resultaba infundado el citado motivo de disenso, lo anterior por que de conformidad con el código procesal local, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa los actos relativos al cómputo y resultados de la elección y la declaración de validez son actos diferentes, pues se realizan en sesiones diferentes.

Tal situación se desprendía del artículo 277 fracción III del código procesal, ya que señala que el cómputo y resultados de las elecciones, se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y de conformidad con la fracción IV, del mismo artículo, la declaración de validez se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones.

Así como, que en el artículo 369 del mismo ordenamiento, menciona que los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Por lo anterior, estableció que era notoria la celebración de dichos actos en momentos diferentes, en esa virtud, debe considerarse que no se trata de un acto ininterrumpido.

Aunado a que de conformidad con el artículo 78 de la ley procesal local, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.

La Sala Regional responsable, advirtió que en el escrito de demanda se observaba que el actor controvertía la elección al considerar que no tenía certeza de la validez del resultado, pues no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital.

No obstante, si bien en la demanda, el promovente señaló que controvertió la declaratoria de validez, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se relacionaba con la sesión celebrada en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones. Pues es en este momento que ya se contaba con los elementos necesarios para impugnar los cómputos.

Derivado de lo anterior, y acorde con lo señalado por el Tribunal Electoral en el Distrito Federal, si la sesión de cómputo distrital concluyó el ocho de junio del presente año, el actor tenía como plazo para presentar su demanda, del nueve al doce de junio. Por lo que, si se presentó la demanda hasta el quince siguiente,

tal como lo señaló la responsable, la demanda es extemporánea.

Por tanto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, consideró procedente confirmar el acto reclamado.

Hasta aquí lo aducido por la Sala Regional responsable.

De lo anterior, es posible advertir, que la Sala Regional en el Distrito Federal, aplicó expresamente lo previsto en el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y aplicó el criterio que se ha seguido en diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-401/2015 y SUP-REC-516/2015, relacionados con que el plazo para interponer el juicio electoral local.

En dichos recursos de reconsideración se dijo que, conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el caso de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección, así como la correspondiente a la declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en sesiones distintas y en diferentes momentos.

Se dijo, que de los artículos 277 y 365 del código comicial local se advierte que la etapa de cómputo y resultados de las

elecciones, en el caso de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión. Incluso se establece que una vez que se concluye se deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados para mejor conocimiento de los ciudadanos.

Por otra parte, se estimó que para la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del artículo 369 del referido código local, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos.

En consecuencia, se señaló que dichas etapas, en el caso de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Se concluyó que de acuerdo con el marco legal aplicable al Distrito Federal, dichas etapas no se realizan de manera

continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

En esa tesitura, se dijo que no obstante que las etapas consistentes el cómputo y resultado de la elección, así como la declaratoria de validez, cumplen con la característica de ser sucesivas; ello resulta insuficiente para llegar a la conclusión que sostuvo la sala regional responsable, en tanto no se trata de actos que tengan lugar en una misma sesión ininterrumpida, sino que el código comicial local claramente establece que cada una tendrá lugar en distintas sesiones, la primera en la sesión que inicia el mismo día de la jornada electoral, y la segunda en la sesión del jueves siguiente a la votación.

Por tanto, al estimar que la Sala Regional responsable aplicó los criterios sostenidos por esta Sala Superior relacionados con el inicio del plazo para promover el juicio electoral para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el que debe estimarse a partir de que concluyen éstos, con independencia de la fecha en la que concluye el cómputo total en su conjunto.

Así también, se advierte que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia dictada el veintitrés de julio del año en curso por el Tribunal Electoral en el Distrito Federal, en los autos del juicio identificado como TEDF-JEL-264/2015, examinando los agravios en los que sólo se hicieron valer argumentos relacionados con la legalidad de esa

determinación, y analizando las pruebas que para apoyar sus afirmaciones exhibió el entonces actor.

Es de destacar, que la argumentación del enjuiciante en la demanda del presente recurso, se dirigió a expresar como puntos de disenso la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de valoración realizada por la Sala Regional, al señalar que fue omisa en observar los preceptos constitucionales atinentes al debido proceso y valoración de pruebas, por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente, se está en presencia únicamente de un ejercicio de subsunción a la norma que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, el recurrente estima que la resolución impugnada es incongruente, violando así los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la Sala Regional responsable no agotó todos los planteamientos hechos por el actor en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable no analizó agravios sobre inconstitucionalidad, ni inaplicó precepto alguno por dicho concepto pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada.

De ahí que resulte notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, dado que la pretensión medular del recurrente es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la

sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por René Muñoz Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-179/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO